

Irurzun, Martín c/ en s/ medida cautelar (autónoma).

CAF 28486/2026/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a      C o r t e :

- I -

Según surge de las constancias obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, a fs. 191 la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, integrada por jueces de la sala II, debido a la excusación de los jueces de la primera, confirmó la sentencia del juez de primera instancia por la que se había rechazado la medida cautelar solicitada por el juez Irurzun, con el fin de que se suspendieran los efectos jurídicos del párrafo 3° del inciso 4° del artículo 99 de la Constitución Nacional (texto según la reforma del año 1994, al que se referirán las siguientes citas).

Para así decidir, entendió que en el caso, de singular relevancia institucional, en el ámbito de conocimiento preliminar de la medida cautelar, con respecto a la verosimilitud del derecho, se imponía destacar la sentencia dictada el 28 de marzo de 2017 por la Corte Suprema en la causa "Schiffrin" (Fallos: 340:257), por la cual se dejó de lado la doctrina del caso "Fayt" (Fallos: 322:1616).

Tuvo en cuenta, en este sentido, la doctrina de la Corte en cuanto a que carecen de fundamentos las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por dicho tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia.

Sobre esa base, y atento la claridad con que la Corte admitió la validez y otorgó carácter operativo a la norma constitucional que se cuestiona, sin efectuar una discriminación entre los magistrados designados con anterioridad y con posterioridad a la reforma de 1994, concluyó en que la medida cautelar se encontraba desprovista, en el estado actual, de sustento procesal, por no constatarse la verosimilitud del derecho.

Rechazó el planteo del juez Irurzun en cuanto a que el cambio en la integración de la Corte con posterioridad el dictado de Fallos: 340:257 podría variar la doctrina de aquélla, pues entendió que no podía razonablemente suponerse que la absoluta reversión del criterio e interpretación del precepto constitucional estuviera exclusivamente sujeta a una mera alteración de la composición de los miembros del Tribunal, a lo que se añadía que la hipótesis en que se basaba el argumento del peticionante se encontraba sustentada en una serie de conjeturas, lo cual no daba

Irurzun, Martín c/ en s/ medida cautelar (autónoma).

CAF 28486/2026/CS1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

sustento para apartarse de la doctrina jurisprudencial vigente.

En consecuencia, y al no configurarse la verosimilitud del derecho, entendió inconducente analizar el requisito del peligro en la demora.

-II-

Contra esa decisión, el juez Irurzun interpuso recurso extraordinario a fojas 195/214, que fue concedido a fs. 257.

Solicitó que se otorgara a la apelación trámite urgente, pues cesaría indefectiblemente en sus funciones el 18 de julio próximo, y también pidió que se habilitaran días y horas inhábiles.

Expresa, en sustancial síntesis, que lo previsto en el artículo 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional, en la aplicación a su caso, afecta el carácter vitalicio del cargo y la garantía de la inamovilidad que posee como magistrado; se apoya también en las argumentaciones de la Corte en el caso "Fayt"; reitera que la mayoría de "Schiffrin" desapareció con el cese en funciones del doctor Maqueda, por lo que el estándar en cuestión está extinguido y que podría esa Corte cambiar su decisión. En ello funda la verosimilitud del derecho.

Sostiene también que la medida no afecta al interés público sino que, antes bien, su concesión no hará otra cosa que preservarlo, porque asegurará la vigencia de la Constitución Nacional y preservará la independencia del Poder Judicial al tornar operativa la garantía de movilidad, así como también la vigencia y validez de la ley 24.309.

Solicita que, si se le acuerda la medida, se lo haga bajo caución juratoria.

- III -

Opino que, en el caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48.

En efecto, de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica de todos y cada uno de los argumentos en que el pronunciamiento se apoya (Fallos: 344:244; 344:2023, entre otros).

En este sentido, cabe señalar que la sentencia recurrida sostuvo que, en el limitado marco de la medida cautelar requerida y respecto de la verosimilitud del derecho invocado, la cuestión lucía sustancialmente análoga a la ya examinada en Fallos: 340:257. Se entendió allí que la

Irurzun, Martín c/ en s/ medida cautelar (autónoma).

CAF 28486/2026/CS1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

Convención Constituyente de 1994 no había excedido los límites de la norma habilitante al incorporar la limitación de 75 años de edad para los magistrados nacionales en el artículo 99, inciso 4º, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, ni tampoco se había vulnerado el principio de independencia judicial, que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno, en tanto ese límite de edad modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad.

Desde esa perspectiva, la Cámara recordó el reiterado criterio de V.E. que sostiene que, no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos sometidos a su conocimiento, la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que, en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esa misma Corte como por los tribunales inferiores y, cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en el criterio de los referidos precedentes (Fallos: 339: 1077 y sus citas).

Según lo aprecio, la actora no rebatió adecuadamente tales argumentos ni expuso las razones por las cuales no resultarían de aplicación a esta causa, y fundamentó su reproche en torno a la falta de consideración del cambio operado en la composición de esa Corte con posterioridad al dictado de Fallos: 340:257. Sin embargo, no explicó los motivos por los cuales tal modificación debiera implicar, indefectiblemente, la adopción de un criterio distinto. De esa forma, su agravio luce como una mera conjetura, carente de entidad jurídica suficiente para estructurar un agravio autónomo y suficiente para admitir la vía extraordinaria intentada.

En estas condiciones, ante la omisión en rebatir adecuadamente los argumentos en que se basó la sentencia recurrida para rechazar la verosimilitud del derecho invocado por la actora, sumado al carácter conjetural del agravio vinculado con las modificaciones en la doctrina del Tribunal como consecuencia de los cambios en su composición, forzoso es concluir que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48.

- IV -

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario de fojas 195/214.

Buenos Aires, 16 de julio de 2026.